

DECRETO num. 86/1.981 de fecha 18 de abril, por el que se regula el fomento y desarrollo de la Pesca Artesanal, creando las Agrupaciones de Pescadores Artesanales Guineanos, como entidades pesqueras de interés preferente.

El abastecimiento a la población de víveres de primera necesidad tanto de origen animal y vegetal como del marítimo y fluvial, constituye una de las mayores preocupaciones del Consejo Militar Supremo en su política general de reconstrucción nacional y bienestar social de su población.

La potenciación y rendimiento máximo de las fuerzas productoras humanas en los diferentes sectores de producción de nuestra economía, exige para el logro de sus objetivos, un abastecimiento constante y a precios soportables de alimentos proteicos de primera necesidad tanto, en cantidad como en calidad.

La demanda de consumo de la población en general en un país devastado como el nuestro, y sin infraestructura socio-económica propia, obliga cada vez al Estado a una dependencia del exterior mediante la importación de artículos de primera necesidad. Ante esta situación y,

Considerando, que la extensión de las aguas marítimas y fluviales que bañan y surcan el territorio nacional, representan ya de por sí el potencial suficiente de una riqueza pesquera inagotable;

Considerando, que el pescado, tanto fluvial como marítimo, constituye uno de los alimentos proteicos que han de incorporarse a la dieta alimenticia del hombre;

Habida cuenta, por otra parte, de la existencia en nuestro país de una base tradicional de pesca, tanto costera como fluvial, cuyo desarrollo podría paliar la actual situación de carencia y resolver en su mayor parte el delicado problema de auto-abastecimiento, sin que ello represente para el Estado la cesión de divisas al exterior por la importación de dicho artículo.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Forestal, y previa deliberación de la Junta Técnica del Consejo Militar Supremo en su sesión ordinaria de fecha 3 de abril del presente año;

DISPONGO:

ARTICULO 1º -Se crean las Agrupaciones de Pescadores Artesanales guineanas mediante la regulación del Fomento y Desarrollo de la Pesca Artesanal.

ARTICULO 2º.-Las Agrupaciones referidas el artículo anterior dispondrán de personalidad jurídica propia y serán consideradas a todos los efectos como Entidades nacionales de interés preferente, y se regirán mediante un Estatuto especial, que será aprobado e inscrito en el correspondiente libro de registro de Agrupaciones de pescadores de la Dirección Técnica de Ganadería y Pesca dependiente de dicho Ministerio, sin perjuicio de cumplir las demás obligaciones que tengan con otros Departamentos Ministeriales y Dependencias oficiales.

ARTICULO 3º.-A los fines establecidos en el artículo 1º de este Decreto-Ley, se considerarán Agrupaciones de Pescadores Artesanales Guineanos, aquellas que tengan como finalidad la captura y venta de especies piscícolas tanto marítimas como fluviales.

ARTICULO 4º.-Dichas Agrupaciones por su naturaleza y funciones, serán patrocinadas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Forestal, a través de su Dirección Técnica de Ganadería y Pesca y gozarán de cuantas atenciones y ayudas técnicas exija su normal funcionamiento

ARTICULO 5º.-Se establece dos tipos de Pesca Artesanal:

a) **La artesanal costera**, que comprende la realizada en zonas marítimas costeras, así como en los ríos a distancias no superior a un kilómetro de la costa.

b) **La Fluvial Interior**, que comprende la realizada en los ríos desde un kilómetro de la costa marítima más próxima.

ARTICULO 6º.-A los fines del artículo anterior se considerarán como Agrupaciones pesqueras costeras:

a) En la Región Continental: las que se creen y se establezcan en Bata, Mbini, Kogo, Punta Mbonda, Corisco, Los Elobeyes e Islotes Adyacentes.

b) En la Región Insular: las que se creen y se establezcan en Ureka, Riaba, Lubá, Baney, Malabo y Annobón.

ARTICULO 7º.-Asimismo, serán Agrupaciones pesqueras fluviales las que se creen y se establezcan en Niefang, Bata, Mongomo, Anisok, Ebebiyin, Sendje, Yengüe, (Río Campo) y Mico-meseng.

ARTICULO 8º.-Para llevar al cabo con éxito sus funciones, las Agrupaciones Pesqueras así creadas serán equipadas del material y equipo necesario, pudiendo éste consistir en:

1. Cayucos de dimensiones diversas.
2. Redes y accesorios de las características adaptadas a cada caso.
3. Motores Fuera-Borda de diferentes potencias.
4. Vehículos ligeros y camiones.

ARTICULO 9º.-Las Agrupaciones de Pescadores Artesanales Guineanas, podrán acogerse, en caso de exigirlo así la situación financiera las líneas de crédito oficial reconocido para e dades nacionales de esta índole.

ARTICULO 10º.-Se faculta al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Forestal para dictar las normas complementarias al presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación por los medios informativos nacionales.

Así lo dispongo en Malabo, a 18 días de abril de mil novecientos ochenta y uno.

POR UNA GUINEA MEJOR,

CORONEL

OBIANG NGUEMA MBASOGO
PRESIDENTE CONSEJO MILITAR SUPREMO.

DECRETO núm. 87/1.981, de fecha 7 de mayo, por el que se restringe el uso del uniforme militar al personal destinado en los servicios de interés nacional.

El Decreto número 31/1.981, de fecha 16 de marzo, establece el cambio de denominación de Comisario Militar por la de Comisario de Estado, con ánimo de materializar el embrionario proceso de democratización en varias ocasiones puntualizado por el Consejo Militar Supremo después de los cambios operados en el país desde el 3 de Agosto de 1979.

Por otra parte, el tener que relacionarse di-

rectamente con la población civil los militares que ocupan cargos de Interés Nacional en la Administración Central del Estado, constituye un punto negativo en su gestión administrativa para dichas autoridades cuando ejercen sus funciones vestidos del uniforme militar, por cuanto que siempre y desde antaño, la población guineana ha considerado en todo momento al militar como elemento de represión, situación ésta que repercute enormemente en el clima de confianza que debe reinar entre administradores y administrados.

En el aspecto militar, el delimitar perfectamente la situación del personal militar por razones de destino dentro de las Fuerzas Armadas, obliga igualmente dictar normas sobre ciertos aspectos, como es la uniformidad, en evitación de posibles confusiones que en tal sentido puedan crearse.

En su virtud, previa deliberación del Consejo Militar Supremo en su reunión del día 1 de los corrientes, y a tenor de lo previsto en el apartado 2) artículo 15 del Decreto-Ley número 11/1980, de fecha 14 de Julio, sobre situación del Militar Profesional,

DISPONGO:

ARTICULO 1º.-A partir de la fecha de publicación de este Decreto, quedará restringido el uso de uniforme a todo el personal militar que se encuentre destinado en los Servicios de Interés Nacional, mientras permanezca en dicha situación dentro de la Administración Central del Estado.

ARTICULO 2º.-El personal militar únicamente podrá hacer uso del uniforme en los actos puramente Militares en que sea convocado, así como en los actos y servicios oficiales dispuestos por el Jefe del Estado.

ARTICULO 3º.-A efectos del artículo anterior, se considerarán como actos puramente militares, los siguientes:

- a) Reuniones del Consejo Militar Supremo.
- b) Conferencias al personal militar en los Cuarteles.
- c) Aperturas y Clausuras de Cursos en Centros de Enseñanza militar.
- d) Ejercicios y maniobras militares.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo establecido en el presente Decreto.